

se había visto precisada a emigrar al extranjero, y falta de suministros de materiales, tales como cemento, cerámica y sanitarios.

El desfase, unas veces entre oferta y demanda y otras de signo inverso, se remediará mediante la programación adecuada de las obras públicas y privadas, que permitirá a los empresarios tener una visión a corto y largo plazo, lo que se habrá de traducir en una adecuada reestructuración de la industria, al desaparecer la incertidumbre sobre el nivel de actividad y, simultáneamente, la realidad de un programa de renovación de las industrias suministradoras de materiales, evitándose la serie de estrangulamientos o excesos de producción que se han venido produciendo.

#### 4.1.2 SELECCIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

La construcción representa un puente entre las actividades primarias y las secundarias y terciarias, por lo que la mano de obra que se ocupa en la construcción es, en gran parte, transitoria. Resulta, por tanto, urgente la actuación y desarrollo de un programa de formación profesional que permita elevar la productividad y, consiguientemente, el incremento de las rentas de trabajo, creándose una población activa específica de la construcción, a diferencia de lo que sucede en la actualidad.

#### 4.1.3 EQUIPO CAPITAL

La escasez del parque nacional de maquinaria ha sido puesta de manifiesto anteriormente al analizar el grado de mecanización de esta industria. La fabricación nacional de maquinaria no cubre las necesidades presentes, por lo que se impone la importación de equipos, así como también un mayor asesoramiento y asistencia técnica para su entretenimiento y conservación

(Continuará.)

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 1939/1964, de 2 de julio, por el que se modifica el artículo primero del Decreto de 5 de julio de 1962, que reorganizaba la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena.*

El Decreto de catorce de enero de mil novecientos sesenta creó la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena con objeto de completar de forma intensiva el adiestramiento en la mar de las dotaciones de los buques, como consecuencia de la vuelta a la situación activa de las unidades incluidas en el programa de modernización y la entrada en servicio de buques de nueva construcción o procedentes de cesión en virtud de la Ley de Préstamos y Arriendo. Se integraron en dicha Agrupación el crucero «Miguel de Cervantes», la Segunda y Tercera Flotilla de Destrucción de Submarinos y la Flotilla de Submarinos.

Posteriormente, por el Decreto de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos se reorganizó la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena, ya que algunas de las unidades que inicialmente estaban en ella integradas pasaron por disposición de rango ministerial a constituir el núcleo de la Agrupación Naval del Mediterráneo, en virtud de las facultades conferidas al Ministro de Marina en el artículo transitorio del Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos. Como consecuencia de esta reorganización quedaron integrados en la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena el crucero «Miguel de Cervantes», la Flotilla de Submarinos y la Segunda Patrulla de la Segunda Escuadrilla de Helicópteros.

Al disolverse la Agrupación Naval del Mediterráneo, se hace necesario proceder a una nueva distribución orgánica de las Fuerzas Navales, en la que resulta afectada la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena, y con objeto de que el Mini-

stro de Marina disponga de una mayor flexibilidad en cuanto a la integración de buques o unidades colectivas en dicha Agrupación, se hace preciso modificar el artículo primero del Decreto de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO

Se modifica el artículo primero del Decreto de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo primero.—La Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena, constituida por los buques y unidades colectivas que el Ministro de Marina designe, será mandada por un Contralmirante, del cual dependerán también, con carácter transitorio, aquellas unidades navales que se desplacen al Centro de Instrucción y Adiestramiento de la Flota para efectuar ciclos de adiestramiento por el tiempo de duración de los mismos

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina.  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 1940/1964, de 25 de junio, por el que se interpreta y desarrolla el artículo 13 de la Ley 192/1963, de 28 de diciembre.*

La aplicación del artículo trece de la Ley ciento noventa y dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, ha suscitado dudas de interpretación y provocado diversas consultas, no solo en cuanto a las tasas y exacciones parafiscales que deban centralizarse conforme a lo dispuesto en el mismo, sino también en lo que se refiere al sentido, alcance y forma de realizar tal centralización.

Se estima por ello necesario dictar las normas precisas para dejar resueltas tales dudas, concretando a qué tasas y exacciones es aplicable el régimen de centralización que se previene; las reglas a que habrá de ajustarse el régimen de centralización de las tasas y exacciones, según que sus fondos estén o no sometidos al régimen contable de la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta; el sentido y alcance de la centralización en cuanto a una mayor libertad y agilidad por parte de las Juntas Ministeriales de Tasas en la distribución de los fondos destinados a retribuciones complementarias de personal y material; el destino que deba darse a los excedentes que puedan existir y, en general, las normas adecuadas para un mejor y más exacto cumplimiento de lo ordenado por el artículo trece de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de centralización establecido en el párrafo primero del artículo trece de la Ley ciento noventa y dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado, es aplicable, en la forma que se concreta en los artículos siguientes: a) A todas las tasas y exacciones parafiscales convalidadas en virtud de lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; b) A las vigentes en aquella época, que no precisaron convalidación por estar creadas por Ley; y c) A las tasas y exacciones parafiscales creadas con posterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—Habrán de centralizarse todas las tasas y exacciones parafiscales que no tengan destino específico así como también todas aquellas que estén destinadas a retribución complementaria de personal técnico, administrativo o subalterno y a gastos de material.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda, oída la Junta de Tasas del Ministerio interesado y previo dictamen de la

Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales, resolverá las dudas que puedan plantearse, respecto a las tasas o exacciones parafiscales que tengan que centralizarse.

Artículo cuarto.—El cumplimiento del régimen de centralización establecido, se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.—Los fondos procedentes de la recaudación de las tasas y exacciones parafiscales que hayan de centralizarse, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores y que estén sometidos al régimen contable establecido por la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, serán remitidos por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a las Juntas de Tasas de los Ministerios a que pertenezcan las Entidades, Centros u Organismos autónomos a que afecten.

A petición de la respectiva Junta de Tasas, esta remisión de fondos podrá hacerse, total o parcialmente, mediante transferencia a las cuentas u Organismos que la propia Junta designe.

Segunda.—Las Entidades, Centros u Organismos autónomos perceptores de tasas y exacciones parafiscales, cuyos fondos no estén actualmente sometidos al régimen contable de la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, remitirán el producto de las tasas y exacciones parafiscales que, conforme al artículo segundo, han de centralizarse, a las Juntas de Tasas del Ministerio de que dependan, dando conocimiento a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de las remesas que efectúen.

Las Juntas Ministeriales de Tasas podrán autorizar por propia iniciativa o a petición del Centro u Organismo autónomo perceptor de la tasa o exacción, que retengan el importe total o parcial de la misma, sustituyendo la remesa efectiva de su importe por una certificación de la cantidad total percibida y retenida, de cuya certificación la propia Junta de Tasas remitirá un duplicado a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas. La autorización a que se refiere este apartado, habrá de realizarse por la Junta de Tasas del Departamento respectivo, de modo exprese y con autorización del de Hacienda.

Artículo quinto.—Uno. Las Juntas Ministeriales de Tasas, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo trece de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, distribuirán los fondos centralizados, en la parte destinada a retribuciones complementarias de personal y gastos de material, entre los funcionarios y atenciones de material de los distintos Centros u Organismos, incluso los de carácter autónomo del Ministerio respectivo, ateniéndose en cuanto al personal, a la función desempeñada, categoría administrativa, cargo o servicio que se presta y rendimiento y productividad del funcionario.

Dos. La parte de fondos no comprendida en el número anterior se distribuirá conforme al respectivo destino específico que tengan señalado.

Artículo sexto.—Uno. En consonancia con lo establecido en el párrafo tercero del artículo trece de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se entenderá que existe exceso entre los ingresos que cada una de las Juntas de Tasas administre, y las obligaciones a su cargo, cuando tales ingresos superen a la cantidad acordada distribuir antes de primero de abril de mil novecientos sesenta y tres o consignada en los presupuestos presentados antes de dicha fecha, y no se justificara previamente que hubiera habido aumento, debidamente autorizado, en las obligaciones.

Dos. Los excesos existentes, según lo anteriormente dispuesto, quedarán afectados a la compensación de las remuneraciones que por gastos de personal se comprenda en los Presupuestos Generales del Estado y se ingresarán, por las Juntas de Tasas de cada Ministerio con aplicación al estado letra B de dichos Presupuestos y en el concepto que determine la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo séptimo.—Uno. Los funcionarios designados o que se designen por el Ministerio de Hacienda, cumplimentando lo preceptuado por el artículo diecisiete de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales para cuidar del exacto cumplimiento de esta Ley de Tasas, ejercerán, bajo la directa dependencia de la Dirección General de Impuestos Indirectos, a la que está atribuida la gestión de las tasas y exacciones parafiscales, las funciones de mediación, enlace, colaboración, asesoramiento e información que reglamentariamente se desarrollen.

Dos. Estos funcionarios velarán también por el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto, y para mejor conseguir las finalidades que se persiguen en orden a la centralización de las tasas en las Juntas Ministeriales correspondientes, se les considerará a todos los efectos como miembros de las

respectivas Juntas de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio para el que estén designados, sin derecho a percibo de dietas ni remuneración alguna por tal función.

Tres. Para el mejor cumplimiento de su misión, la reglamentación aludida en el número uno de este artículo precisará el procedimiento a seguir para que estos funcionarios sean informados de todas las incidencias relativas a la gestión, reglamentación y aplicación de las tasas y exacciones parafiscales.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*ORDEN de 12 de junio de 1964 por la que se modifican los apartados a) y d) de la regla 13 de la Orden de 10 de noviembre de 1961, relativos a la distribución de los ingresos procedentes de tasas de matrícula y de servicios administrativos de alumnos libres del Bachillerato en poblaciones donde existen más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de Educación Nacional de 10 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), aprobó el texto refundido de las normas sobre exámenes libres del Bachillerato en las poblaciones donde existen más de dos Institutos Nacionales de Enseñanza Media y estableció en los apartados a) y d) de la regla 13 los porcentajes que, de los ingresos procedentes de «tasas de matrícula» y «tasas por servicios administrativos», deberían aplicarse en la distribución de tales ingresos a los diversos fines especificados en dichos apartados.

Por el Ministerio de Educación Nacional se ha estimado insuficiente el 35 por 100 que de aquellos ingresos se señalaba para los Tribunales de exámenes de estos alumnos libres, debido al constante crecimiento del número de examinados, lo que hace aconsejable aumentar dicho porcentaje reduciendo a su vez el destinado a fondo general de los Institutos de la localidad, sin que tal modificación afecte, por consiguiente, a la cuantía total actualmente en vigor de las tasas de que se trata.

Establecida por la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 su aplicación a todos los tributos, incluidas las tasas y exacciones parafiscales, y atribuida privativamente por la misma Ley al Ministro de Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las Leyes y demás disposiciones en materia tributaria, salvo la superior competencia del Jefe del Estado y del Consejo de Ministros.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

Los apartados a) y d) de la regla 13 de la Orden de 10 de noviembre de 1961 quedan redactados del modo siguiente:

a) Tasas de matrícula:

Los ingresos procedentes de las «tasas de matrícula» que recauden las Secretarías especiales de alumnos libres serán objeto de la siguiente distribución:

1.º El 5 por 100 del total recaudado será aplicado al pago de haberes, gratificaciones y cuotas de seguros sociales del personal de las Secretarías especiales, incluidos los Secretarios Jefes, del modo que apruebe la Junta de Directores, previa propuesta de aquéllos.

2.º El resto de la recaudación será distribuido de este modo:

	Porcentaje
Mutualidad ... ..	10
Protección escolar ... ..	5
Caja única especial ... ..	1
Derechos obvencionales (fondo común) ...	35
Fondo general del Instituto, repartido por igual entre todos los de la localidad ...	9
Tribunales de examen ... ..	40